

Resolución 8/4

Aplicación de las disposiciones sobre asistencia técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Observando que la asistencia técnica constituye una parte fundamental de la labor que realiza la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para ayudar a los Estados Miembros a aplicar de manera efectiva la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos¹,

Acogiendo con beneplácito la labor del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica,

1. *Hace suyas* las recomendaciones aprobadas por el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica en su reunión celebrada del 17 al 19 de octubre de 2016, durante el octavo período de sesiones de la Conferencia, que figuran en el anexo de la presente resolución;

2. *Reafirma* su decisión 4/3, de 17 de octubre de 2008, en la que decidió que el Grupo de Trabajo fuera un elemento constante de la Conferencia.

¹ United Nations, *Treaty Series*, vols. 2225, 2237, 2241 and 2326, No. 39574.

Anexo

Recomendaciones aprobadas por el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica en su reunión celebrada del 17 al 19 de octubre de 2016

1. El Grupo de Trabajo aprobó las recomendaciones que figuran a continuación.

A. Situación de las respuestas de los Estados partes y Estados signatarios sobre la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos

2. El Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica reitera el artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional², en que se dispone que cada Estado parte facilitará a la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención y, *mutatis mutandis*, los Protocolos de esa Convención en que sean parte.

3. Los Estados partes deberían designar a un coordinador encargado de comunicarse con la Secretaría para facilitar la aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo 32 de la Convención y la de sus Protocolos y proporcionar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) la información de contacto de dicho coordinador. La UNODC debería compilar la información de contacto de los coordinadores.

4. Los Estados deberían considerar la posibilidad de contribuir a financiar el mantenimiento y desarrollo del portal de gestión de conocimientos para el intercambio de recursos electrónicos y legislación sobre delincuencia (SHERLOC) con objeto de poder seguir reuniendo, difundiendo y analizando información.

5. Los Estados deberían considerar la posibilidad de facilitar el acceso a la legislación y hacerla pública, preferentemente a través de Internet. Los Estados que disponen de compendios de legislación y jurisprudencia deberían facilitar a la Secretaría los vínculos correspondientes para incorporarlos al portal de gestión de conocimientos SHERLOC.

6. El Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica recomienda que el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional considere la posibilidad de solicitar a los Estados partes que informen sobre la utilización de la Convención contra la Delincuencia Organizada como base jurídica de la cooperación internacional, en particular en materia de extradición y asistencia judicial recíproca, y que mencionen ejemplos de delitos de diversa índole. Los Estados también deberían informar sobre la utilización práctica que hayan hecho de la Convención y sus Protocolos conjuntamente con otros Estados y ofrecer ejemplos de casos concretos. La UNODC debería recopilar esa información e incluirla en el portal de gestión de conocimientos SHERLOC.

7. La UNODC debería seguir reuniendo, difundiendo y analizando información sobre la aplicación de la Convención, haciendo especial hincapié

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

en las prácticas que han dado buenos resultados y en las dificultades encontradas por los Estados, y debería preparar instrumentos de asistencia técnica a partir de la información recopilada.

B. Determinación de las necesidades de asistencia técnica y las buenas prácticas relacionadas con la penalización de la obstrucción de la justicia (artículo 23)

8. Los Estados deberían adoptar medidas para que la legislación por la que se penalice la obstrucción de la justicia abarque todas las etapas de los procedimientos, incluida la etapa previa al juicio.

9. Los Estados deberían complementar la penalización efectiva de la obstrucción de la justicia con programas de protección de testigos, incluidas medidas de protección física y procesal.

10. Los Estados deberían considerar la posibilidad de ampliar el alcance de los delitos de obstrucción de la justicia a fin de proteger a todas las personas que participan en el proceso de justicia penal o contribuyen a él, así como a quienes ayudan a descubrir las actividades delictivas organizadas.

11. Los Estados deberían adoptar medidas para que la legislación por la que se penalice la obstrucción de la justicia abarque tanto los delitos consumados como los intentos de obstaculizar el proceso de búsqueda de la verdad.

12. Los Estados deberían considerar la posibilidad de combatir la obstrucción de la justicia en todas sus formas y manifestaciones y abarcar todos los delitos, no solo los de mayor gravedad.

13. La UNODC debería seguir reuniendo ejemplos nacionales de aplicación de los delitos de obstrucción de la justicia con arreglo al artículo 23 de la Convención para incorporarlos al portal de gestión de conocimientos SHERLOC, y centrarse principalmente en las prácticas que hayan dado resultados satisfactorios, los problemas encontrados y las necesidades de asistencia técnica.

C. Determinación de las necesidades de asistencia técnica y las buenas prácticas relativas a la penalización del blanqueo del producto del delito (artículo 6)

14. De conformidad con lo establecido en la Convención, los Estados deberían aplicar la legislación interna por la que se penaliza el blanqueo de dinero a la variedad más amplia posible de delitos determinantes, y considerar la posibilidad de solicitar o impartir capacitación o de prestar asistencia con ese fin, según procediera.

15. Los Estados deberían adoptar un enfoque amplio para investigar y enjuiciar el blanqueo de dinero a fin de garantizar la eficacia de sus regímenes de penalización.

16. Los Estados deberían considerar la posibilidad de solicitar o impartir capacitación, o de prestar asistencia, según procediera, con objeto de fortalecer la capacidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para investigar las corrientes financieras ilícitas a fin de desenmarañar las operaciones de blanqueo de dinero.

17. Los Estados deberían considerar la posibilidad de solicitar o impartir capacitación, o de prestar asistencia, según procediera, con objeto de fortalecer

la capacidad de las autoridades pertinentes de justicia penal para utilizar técnicas especiales de investigación e investigar el uso de monedas virtuales.

18. Los Estados deberían considerar la posibilidad de incluir en sus solicitudes de asistencia técnica información sobre la utilización de redes oficiosas y el intercambio de información con fines de cooperación internacional a los efectos de complementar los sistemas de cooperación oficiales, como las redes interinstitucionales de recuperación de activos de África Meridional, África Occidental, África Oriental, América Latina y la región de Asia y el Pacífico.

19. Al investigar la variedad más amplia de delitos determinantes del blanqueo de dinero, los Estados deberían considerar la posibilidad de realizar, cuando procediera, investigaciones financieras paralelas.

20. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer fondos para activos decomisados en los que se depositaran los fondos decomisados y se destinaran a usos de interés público, por ejemplo, para financiar actividades de creación de capacidad y aplicación de la ley.